

El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en su sesión de fecha **veinticuatro de junio de dos mil dieciséis**, adoptó, por unanimidad, entre otros, el siguiente **acuerdo**:

“Comisión de Ordenación Profesional

Igualmente, se trae para su aprobación el informe sobre **costas y justicia gratuita** elaborado por el Consejero Sr. García Cazorla, que consta en poder de todos los Sres. Consejeros.

Se **acuerda**, por unanimidad, aprobar el informe sobre Costas y Justicia Gratuita, que se adjunta a esta acta como **ANEXO”**

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos oportunos

Madrid, 29 de junio de 2016

El Secretario General



Ramón Jáudene López de Castro

Excmo. Sr. Consejero
Consejo General de la Abogacía Española

INFORME Y PROPUESTA QUE EMITE EL CONSEJERO QUE SUSCRIBE, MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN PROFESIONAL Y COLEGIAL DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, PARA SU ESTUDIO POR LA CITADA COMISIÓN EN LA PRÓXIMA REUNIÓN CONVOCADA PARA EL PRÓXIMO DÍA 18 DE ABRIL DE 2016, A LAS 16 HORAS:

1. ANTECEDENTES.

El colegiado del I.C.A. de Lorca, Sr. Carlos Mendoza Gil, presentó en fecha 4 de agosto de 2015 comunicación a través de correo electrónico dirigida al CGAE en relación al destino de las costas procesales cuando el beneficiario de justicia gratuita es el favorecido por la resolución judicial, que condena a la contraria -que no tiene reconocido dicho beneficio- al pago de las mismas.

Concreta su duda en cuál deba ser el proceder del Juzgado en cuanto a las costas tasadas, atendiendo a lo que establece el artículo 36, ap. 1 y 5, de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, y partiendo de que las costas no deben concebirse (en el ámbito de la justicia gratuita) como un crédito de la parte, sino que su destino ha de ser el de resarcir/compensar a los profesionales intervinientes en ese procedimiento, sin perjuicio de que éstos reintegren las cantidades con cargo a fondos públicos que, en su caso, hayan podido percibir ya por su actuación profesional. Por otro lado, el consultante manifiesta que, tras procederse a la tasación de las costas, la entidad financiera ha iniciado un nuevo procedimiento solicitando el embargo del crédito de las costas, planteando si es posible o no dicho embargo, en función de si las costas son o no un crédito de la parte que tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita.

2. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE.

Como bien señala el compañero de Lorca en la cuestión planteada, en el ámbito de la Justicia Gratuita el fundamento de que el derecho subjetivo a percibir las costas tasadas y consignadas corresponde a los profesionales designados y no a las partes, radica en que su intervención en el pleito no deriva de una relación contractual de arrendamiento de servicios con sus defendidos o representados, sino que se trata de una actuación *ex lege* derivada de la designación por turno de oficio, en aplicación de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita y, por tanto, sin que concurra el presupuesto legal del artículo 241 LEC, toda vez que el artículo 33 del mismo cuerpo legal

excluye del régimen jurídico general los casos de intervención por esta vía, en los que, a *sensu contrario*, tampoco el Letrado podrá jurar la cuenta al procurador, ni éste reclamarla contra el cliente si hubiese obtenido el derecho a litigar con el beneficio de justicia gratuita.

Establece el artículo 241 de la LEC:

"1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.

(...) "

Por su parte, el artículo 36 ("Reintegro económico") de Ley 1/1996, de AJG, establece, en sus apartados 1 y 5, respectivamente:

"1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla."

"5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a los fondos públicos por su intervención en el proceso".

A tenor de lo que establecen tanto el artículo 241 LEC como el artículo 36 de la Ley 1/1996, es obvio que en el ámbito de la defensa letrada de oficio la parte no asume desembolso o pago alguno para cubrir los gastos derivados del proceso, siendo que en realidad en tales supuestos es la Administración Pública la que, con cargo a los presupuestos públicos, indemniza a los profesionales por su intervención en estos casos, sin perjuicio del derecho de los mismos a cobrar directamente de los ciudadanos a quienes hayan defendido si éstos vinieren a mejor fortuna o no les fuera finalmente reconocido el beneficio a la justicia gratuita.

Lo contrario, es decir, librar las costas a la parte que goza del derecho a litigar gratuitamente, supone estar indemnizándola por un concepto por el que, como hemos dicho, no ha tenido que desembolsar dinero alguno, lo cual, a su vez, podría generar situaciones de enriquecimiento injusto en el caso de que, una vez cobradas, el beneficiario no destinase esas cantidades a los profesionales.

Es por ello que la legitimación para reclamar y percibir lo adeudado por la parte condenada en costas y, en consecuencia, a que el Juzgado expida los mandamientos de pago de las costas consignadas a su nombre, corresponde a los profesionales intervinientes, ello sin perjuicio de la obligación de comunicar tal circunstancia al Colegio de Abogados correspondiente, a los oportunos efectos de proceder al retorno de la indemnización que hayan podido percibir con cargo a fondos públicos a raíz de dicha actuación.

El criterio interpretativo ahora expuesto ha sido avalado por diferentes resoluciones judiciales, entre otras:

- **Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª), Auto núm. 199/11, Rollo núm. 207/2011-R, de 26 de octubre de 2011:**

“Roj: AAPB 6668/2011 - ECLI:ES:APB:2011:6668A

Id Cendoj: 08019370122011200204

Órgano: Audiencia Provincial Sede: Barcelona / Sección: 12

No de Recurso: 207/2011

No de Resolución: 199/2011 / Procedimiento: Recurso de Apelación

Ponente: JOSE PASCUAL ORTUÑO MUÑOZ / Tipo de Resolución: Auto

En Barcelona a veintiseis de octubre de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO. El presente rollo se formó en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve por el JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 2 MARTORELL en autos EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES 75/2005 seguidos a instancia de D. Primitivo incomparecido en esta alzada contra Da. Anglina representada por la Procuradora Da. NICOLASA MONTERO SABARIEGO, y cuya parte dispositiva de dicho auto, dice: "DISPONGO, Que debía estimar y estimo el recurso de Reposición interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Teresa Martí Amigó, contra el Auto de fecha de 21.05.2009 a fin de resolver el recurso pendiente y que debo desestimar y desestimo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 10.03.2009, manteniéndose invariable en todos sus pronunciamientos".

SEGUNDO. Remitidos los autos a esta Audiencia, se turnaron a esta Sección; habiéndose celebrado la deliberación y fallo del recurso el día cinco de octubre de dos mil once.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Ilmo . D. JOSÉ PASCUAL ORTUÑO MUÑOZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Lo que se discute en este incidente de ejecución es si en un caso en el que la postulación y la dirección letrada de la parte que ha obtenido a su favor la condena en costas, el procurador y el abogado pueden presentar directamente, por legitimación propia, sus cuentas y minutas, y percibir directamente el mandamiento de devolución emitido por el juzgado, una vez que han sido pagadas por la parte condenada a su pago.

SEGUNDO. Consta en lo actuado que **no existe relación contractual de arrendamiento de servicios** entre los profesionales (procurador y abogado) que asistieron a Doña Angelina , y la misma, por haber intervenido en este pleito ostentando su representación "ex lege", derivada de la designación por turno de oficio, en aplicación de la Ley 1/1996, de justicia Jurídica Gratuita.

En consecuencia con lo anterior, no se está ante el presupuesto legal del artículo 242 LEC, toda vez que el artículo 33 de la referida Ley Procesal excluye del régimen jurídico general los casos de intervención por esta vía, en los que tampoco el letrado podrá jurar la cuenta al procurador, ni éste reclamarla contra el cliente si hubiese obtenido el derecho a litigar con el beneficio de justicia gratuita.

En la realidad de estos supuestos es la Administración pública la que, con cargo a los presupuestos públicos, indemniza a los colegiados por sus intervenciones en estos casos, sin perjuicio de la obligación de los mismos de cobrar directamente de los ciudadanos a quienes defendieron si vinieren a mejor fortuna o no les fuera reconocido el derecho. Es evidente que en casos como el de autos en el que se ha impuesto la condena al pago de las costas (honorarios de letrado y cuenta del procurador) a la parte vencida, son los profesionales directamente quiénes tienen la legitimación para reclamar y percibir lo adeudado por la parte condenada a ello (y en consecuencia a que el juzgado liquide los depósitos percibidos para tal fin), sin perjuicio de la obligación de comunicarlo al Colegio de Abogados y a la Comisión del Turno de oficio que haya intervenido, a los oportunos efectos de que se les descuente de la indemnización que deban o hayan debido percibir.

TERCERO. Habida cuenta de la peculiaridad de la presente controversia procesal, no es pertinente declaración en materia de costas de la alzada.

En su virtud, y a la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda que debe estimar y ESTIMA en recurso de apelación interpuesto por la representación de Doña Angelina , contra el Auto de 17.6.2009 del Juzgado de Primera Instancia no DOS de MARTORELL, que SE REVOCA en su integridad y, en su lugar, resolviendo definitivamente en la alzada, se deja sin efecto la

providencia de fecha 10.03.2009 del mismo juzgado, dictada en los autos de ejecución no 75/2005, y se declara el derecho de los procuradores y letrados que intervinieron por designa de oficio de la señora Angelina , a que se expidan a su favor, y no a nombre de la persona representada por turno de oficio, los mandamientos relativos al pago de sus respectivas cuentas profesionales derivados de la tasación de costas practicada contra la parte contraria, DON Primitivo . Sin costas.

Esta resolución es firme; expídase testimonio de la misma que, junto con los autos, se remitirá al Juzgado, a los debidos efectos.

Así por este nuestro auto, lo mandamos y firmamos.”

- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª), Auto núm. 309/10, Rollo núm. 539/2010-R, de 20 de diciembre de 2010.

“ Roj: AAP B 6636/2010 - ECLI:ES:APB:2010:6636A

Id Cendoj: 08019370122010200247

Órgano: Audiencia Provincial Sede: Barcelona / Sección: 12

No de Recurso: 539/2010 7 No de Resolución: 309/2010 Procedimiento: Incidente

Ponente: PASCUAL MARTIN VILLA Tipo de Resolución: Auto

En Barcelona, a veinte de diciembre de dos mil diez.

HECHOS

PRIMERO. El presente rollo se formó en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto dictado con fecha quince de marzo de dos mil diez por el JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 17 BARCELONA en autos EJECUCIÓN FORZOSA EN DERECHO DE FAMILIA 826/2009 seguidos a instancia de Da Natalia, representada por la Procuradora Da Ma DOLORES GONZALEZ RODRIGUEZ y asistida por el Letrado D. José M. Cuscó Musté, contra D. Jose Pedro, y cuya parte dispositiva, dice: "Desestimando como desestimo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia dictada en fecha 15 de febrero de 2010, acuerdo que no procede la reposición de la misma, que se confirma en todos sus extremos. No se condena en costas a ninguna de las partes".

SEGUNDO. Remitidos los autos a esta Audiencia, se turnaron a esta Sección; habiéndose celebrado la deliberación y fallo del recurso el día siete de octubre de dos mil diez.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. D. PASCUAL MARTIN VILLA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los fundamentos de derecho contenidos en la resolución recurrida, y

PRIMERO. Por la Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia núm. 17 de los de Barcelona se dictó Auto en fecha 15 de marzo de 2010 mediante el que se

desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia dictada en fecha 15 de febrero de 2010.

Frente al contenido de dicha resolución se alzó la recurrente, Doña Natalia , interesando su revocación y que en esta alzada sea estimado su recurso y se proceda a librar los dos mandamientos de devolución de costas en los términos fijados en su escrito de fecha 2 de Febrero anterior.

En el hecho enjuiciado, nos encontramos ante un Auto resolutorio de un recurso de reposición que, conforme a lo preceptuado en el art. 454 de la LEC, no admitiría la posibilidad de recurso alguno. Sin embargo, constituye doctrina constante de esta Sala que, en sede de ejecución, cuando la cuestión de fondo controvertida no pueda volver a reproducirse, cabe interponer recurso de apelación contra la resolución que la contenga.

Así pues, se procederá en el siguiente Fundamento Jurídico al análisis de la cuestión controvertida.

SEGUNDO. Esta Sala sentenciadora entiende que en lo tocante al fondo del asunto le asiste razón al recurrente. Partamos para ello de la conceptualización de la titularidad del derecho a la percepción de las costas, que, conforme a la doctrina de nuestro TC, tiene un carácter de crédito indemnizatorio. El titular de este derecho de crédito es la parte litigante que hubiera procedido a la contratación de los servicios de los profesionales que intervienen en el proceso en su representación y defensa. Coherentemente con ello, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de establecer que "el titular del crédito que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma, y no los profesionales que la han representado y defendido, con independencia de que estos profesionales hayan recibido, parcial o totalmente, sus derechos y honorarios de la parte a quien han prestado sus servicios" (Sala 2a del TC, de fecha 26 de febrero de 1990). Esta concepción del TC de que el derecho a la percepción de las costas corresponde al titular del derecho subjetivo en juego resulta absolutamente impoluta, y de ella se han extraer las consecuencias correspondientes.

No existen prácticamente otros antecedentes jurisprudenciales en la materia posteriores al momento de la promulgación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en el año 1996. Tan sólo figura registrado un Auto de esta misma Sala sentenciadora, de fecha 8 de julio de 2002. En dicha resolución, que resuelve un caso de renuncia de la parte a la percepción de las costas, se estableció que tal renuncia es contraria a lo preceptuado en el art. 6.2 del CC, y, por tanto, no es eficaz y provoca el nacimiento de un derecho autónomo de los profesionales del derecho intervinientes en el proceso en defensa y representación de la parte.

Sin embargo, en este momento hay que entender que la construcción efectuada en la antedicha resolución de fecha 8 julio de 2002, resulta perfectible. Para ello se ha de partir de la diferenciación del derecho a este crédito indemnizatorio en que consisten las costas procesales, según que los profesionales que hayan representado y defendido a la parte lo hayan hecho en virtud de un contrato de prestación de arrendamientos de servicios, o, por el contrario, hayan sido designados de oficio, ya que mientras que en el primero de los supuestos nos

encontramos ante un derecho subjetivo de derecho ~~privado (un crédito indemnizatorio de naturaleza patrimonial)~~, en el supuesto ~~en que estos~~ profesionales hayan sido designados de oficio, se entrevera la cuestión con la presencia de un derecho subjetivo público de índole prestacional, que es el que corresponde a la parte a cuyo favor haya sido reconocido su derecho a la justicia gratuita, destinado a procurar la consecución de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Centrándonos en la asistencia jurídica gratuita (que es el caso que nos ocupa), el **derecho subjetivo público de quien tiene reconocido el derecho a la justicia gratuita se colma con la prestación del servicio por los profesionales que hayan intervenido en el proceso.** Si entendemos el derecho subjetivo como un interés legítimo tutelado por el ordenamiento jurídico podremos comprobar, por otra parte, que el artículo 36.5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita ha instituido como titulares de este derecho subjetivo indemnizatorio de naturaleza patrimonial en que consiste la percepción de las costas de la parte contraria condenada a su pago a los profesionales que hubieran intervenido en el proceso en la representación y la defensa de quien ha obtenido el reconocimiento del derecho subjetivo público de naturaleza prestacional a la asistencia jurídica gratuita.

Aunque en principio podría suscitarse una controversia -en el caso de existir una condena en costas de la parte contraria- sobre si el derecho de crédito indemnizatorio de naturaleza patrimonial (en que consiste la exigibilidad de las costas al condenado a su pago) corresponde a la Administración que ha verificado la prestación de derecho público (el pago de los profesionales designados de oficio que intervienen en el proceso) o a estos mismos profesionales, la cuestión queda zanjada por lo dispuesto en el art. 36.5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita -ya mencionado- conforme al que se establece la obligación -a cargo de los profesionales que hubieran sido resarcidos a través de la percepción de las costas procesales- de devolver (a la Administración, se ha de entender) las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

Consecuentemente, se llega a la conclusión de que **los titulares del derecho subjetivo a la percepción de las costas procesales son los profesionales designados de oficio que hubieran llevado la representación y la defensa de la parte.**

Lógicamente, se impone la solución de que **a favor de estos titulares de los derechos subjetivos debe ser extendido por el Juzgado el correspondiente mandamiento de devolución**, por ser lo que la lógica y la razón del caso reclaman.

VISTOS los mencionados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA. Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Doña Dolores González Rodríguez, en nombre y representación de Doña Natalia , y debemos revocar y revocamos el Auto dictado en fecha quince de marzo de dos mil diez por el Juzgado de Primera

Nº Registro: RS-11425
Of. Registro: Recoletos
19/07/2016 8:21:22
Página: 9 de 17

Instancia no 17 de Barcelona, debiendo ser extendido por el Juzgado el mandamiento de devolución a favor de los profesionales intervinientes en el proceso. Todo lo que se pronuncia sin una expresa imposición de las costas procesales ocasionadas en la tramitación de la presente alzada.

Esta resolución es firme; expídase testimonio de la misma que, junto con los autos, se remitirá al Juzgado, a los debidos efectos.

Así por este nuestro auto, lo mandamos y firmamos.”

- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª), Auto núm. 93/2010, Rollo núm. 178/2010, de 12 de mayo de 2010.

“ Roj: AAP B 3432/2010 - ECLI:ES:APB:2010:3432A
Id Cendoj: 08019370192010200076
Órgano: Audiencia Provincial Sede: Barcelona / Sección: 19
No de Recurso: 178/2010
No de Resolución: 93/2010 Procedimiento: Verbal - Cognición
Ponente: JOSE M. REGADERA SAENZ Tipo de Resolución: Auto

En Barcelona, a doce de mayo de dos mil diez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Contra el Auto de fecha 21.06.2007 dictado por el Juzgado de la Instancia Número 6 de Sabadell en el Procedimiento de Medidas Cautelares núm. 1131 / 2003 Sección 5, se interpone Recurso de Apelación por el Procurador Sr. D. FRANCESC CANALIAS GÓMEZ, obrando en la primera instancia en nombre y representación procesal de la parte actora TEKA INDUSTRIAL, S.A. Remitidos los autos originales a esta Sección 19a de la Audiencia, y personada en tiempo y forma dicha parte actora / apelante a través de su Procurador en la segunda instancia Sr. D. JESÚS DE LARA CIDONCHA, y designados de oficio en la segunda instancia los Procuradores Sra. Da. SONSOLES PESQUEIRA PUYOL y Sr. D. RICARD SIMÓ PASCUAL para los apelados opuestos Mariola y Jacinto, se señaló día con carácter preferente para la deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el 28 de abril de 2010.

SEGUNDO. La parte dispositiva del Auto apelado es del tenor literal siguiente: " DESESTIMO el recurs de reposició interposat per la representació processal TEKA INDUSTRIAL, S.A. contra la provisió de data 9 de març de 2007, la qual es manté íntegrament en tots els seus extrems. "

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Por parte de la representación de TEKA INDUSTRIAL, S.A. se interpone recurso de apelación contra el Auto de 21 de junio de 2007 dictado por el Juzgado de Primera Instancia no 2 de Sabadell en Medidas Cautelares 1131/2003. Dicha resolución entendió que las cantidades que constan consignadas en el procedimiento en concepto de crédito por costas no pertenecen a los Sres. Jacinto y Mariola , ya que

gozaban del beneficio de justicia gratuita y debe dárseles el destino que previene el art. 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, con lo que no son susceptibles de embargo por créditos que ostente la apelante frente a los referidos en otros procedimientos.

La apelante reitera que el crédito por costas es de la parte y no de los profesionales que la asisten, luego debe darse lugar a los embargos mencionados sobre las cantidades también dichas.

La apelada solicita el mantenimiento de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El objeto de debate se centra en si el derecho de crédito que constituye una condena en costas, cuando el vencedor es un litigante que goza del derecho a la asistencia jurídica gratuita es propiedad de la parte o de los profesionales que le han asistido. Lo anterior teniendo en cuenta que desde lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita ley 1/96 debe seguirse que si bien el titular del crédito por costas lo es y pertenece a la parte, dicho principio general quiebra en el ámbito y caso concreto de defensa y representación en turno de oficio.

Es incuestionable que a tenor de lo dispuesto en el art. 242.1 L.E.C. (art. 421 LEC 1881 EDL1881/1), la legitimación activa para promover la tasación de costas corresponde a la parte contraria a aquélla que fue condenada a su pago. En tal sentido se pronuncia la STC 28/90, de 26 de febrero , que, en asunto relativo a la tasación de costas , señala: "El titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado y defendido". Y en la misma línea, la jurisprudencia tiene declarado que la condena en costas "crea una relación entre el condenado y el vencedor, representando un crédito a favor del último y no a favor de su Abogado y Procurador, de ahí que resulte legitimado para su exigencia por esa vía judicial el favorecido con la declaración de condena... en nombre de quien se ha formulado la petición de tasación de costas " (SSTs. 19 de febrero de 1.982, 17 de marzo de 1.992, 24 de marzo de 1.992, 6 de octubre de 1.994, 14 de marzo de 1.996 y 20 de marzo de 1.996).

Como se puede observar, la legitimación activa para instar la tasación de costas aparece, de esta forma, indisolublemente ligada a la circunstancia de ser parte litigante, titular del derecho al reintegro.

Por el contrario, nuestro derecho no admite la llamada "distracción de las costas ", lo que es lo mismo, la condena en costas hecha directamente a favor de Abogado o Procurador. Tales profesionales no tienen acción alguna para exigir la satisfacción de sus honorarios y derechos frente al obligado al reembolso de las costas , debiendo actuar para reclamarlos frente a su propio cliente o representado, o a través, en su caso, del mecanismo de la acción subrogatoria del art. 1.111 C.C.

Ahora bien, tal y como señaló el Auto de esta A.P. (Sección 17) de 15-8-2008: " Sobre esta cuestión, debe atenderse a lo dispuesto en el art. 36.1 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita , que para los supuestos en que la sentencia o resolución definitiva contenga pronunciamiento sobre costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, impone a la parte contraria la obligación de abonar las costas ocasionadas en la defensa de aquélla, precepto de aplicación imperativa, y que no puede excepcionarse.

Es decir, el beneficio de justicia gratuita otorga al beneficiario el derecho de ser asistido por Abogado y Procurador nombrados de oficio, que en principio serán retribuidos a través de los mecanismos establecidos legalmente, pero en el caso de que la persona que goce de dicho beneficio sea acreedora de la condena en costas, la retribución de dichos profesionales se llevará a cabo a través de la misma, de donde resulta que si bien las costas son un crédito de la parte y no de los profesionales, y por tanto perfectamente renunciables por aquélla, en el caso de que esos profesionales hayan sido nombrados de oficio, un correcto entendimiento de los preceptos antes transcritos nos lleva a concluir que no podrá la beneficiaria de la justicia gratuita renunciar a cobrarlas, o desistir del procedimiento para llevar a cabo su exacción, porque a pesar de ejercitar un derecho propio, ese ejercicio es en interés o beneficio de terceros, y su renuncia o desistimiento perjudicaría a éstos, lo que ha de llevar a estimar el recurso interpuesto."

Es decir, en supuestos como el presente, no puede entenderse que el crédito por costas sea de libre disposición por la parte beneficiada por la condena ni que le corresponda la propiedad de tal crédito, porque la Ley contiene una disposición especial sobre el destino que debe darse a esas cantidades, en concreto: el abono de los honorarios profesionales del Abogado y Procurador que han intervenido de oficio en virtud de lo dispuesto por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Es decir, quien resulta beneficiado por la condena en costas es el Erario Público y no la parte, que obviamente no podrá hacer suyas las cantidades así obtenidas. Por tanto, las cantidades así logradas deben ser destinadas preferentemente a ese fin y no a la satisfacción de otros créditos que la apelante pueda ostentar frente a los aparentemente beneficiados por la condena en costas.

Lo anterior implica la desestimación del recurso de apelación por los argumentos contenidos en esta resolución.

TERCERO: Visto el art. 398 de la LEC han de imponerse las costas al apelante.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por parte de la representación de TEKA INDUSTRIAL, S.A. contra el Auto de 21 de junio de 2007 dictado por el Juzgado de Primera Instancia no 2 de Sabadell en Medidas Cautelares 1131/2003, que se confirma, con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada a la apelante.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con testimonio del mismo para su cumplimiento. Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, las Illmas. Sras. y Sr. Magistrados de la Sección 19a de la Audiencia Provincial de Barcelona Da. NURIA BARRIGA LÓPEZ, Da ASUNCIÓN CLARET CASTANY y D. JOSÉ MANUEL REGADERA SÁENZ. "

- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª), Auto núm. ~~741/2009~~,
Rollo núm. 355/2009, de 13 de julio de 2009.

* Roj: AAP M 10295/2009 - ECLI:ES:APM:2009:10295A
Id Cendoj: 28079370172009200435
Órgano: Audiencia Provincial Sede: Madrid / Sección: 17
No de Recurso: 355/2009
No de Resolución: 741/2009 Procedimiento: APELACION AUTOS
Ponente: ROSA MARIA BROBIA VARONA Tipo de Resolución: Auto

En Madrid, a trece de julio de dos mil nueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 27 de febrero de 2009 se dictó providencia por la que se decía que no había lugar a lo solicitado por la Procuradora doña Eva María Domínguez Vázquez y el letrado don Alberto Puente Pérez en escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho. Contra dicho auto la Procuradora Eva María Domínguez Vázquez y el letrado Alberto Puente Pérez interpusieron recurso de reforma y subsidiaria apelación. El 29 de mayo de 2009 se dictó auto desestimando el recurso de reforma y admitiendo a trámite el de apelación que fue elevado a esta Audiencia Provincial.

SEGUNDO. Recibida en esta Sección de la Audiencia Provincial se registró, formando el correspondiente rollo, señalándose el 22/06/09 para deliberación, votación y resolución del presente recurso de apelación. No habiéndose unido al testimonio la concesión del beneficio de justicia gratuita se solicitó la misma al Juzgado Penal de Móstoles habiéndose remitido el 10 de Julio de 2009. Ha sido Ponente la magistrada suplente la Ilma. Sra. Brobia Varona, que manifiesta el unánime parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Alegan los apelantes que ellos han sido profesionales designados por el turno de oficio, que el art. 36.1 de LAJG establece que "si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquella. Y el punto 5 establece que "obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a los fondos públicos por su intervención en el proceso". Por todo ello entienden que se debe proceder a despachar mandamiento de devolución de pago de las costas de abogado y procurador para posteriormente proceder a devolver lo percibido a cargo de fondos públicos, ya que según su escrito no sería posible la jura de cuenta contra el cliente.

SEGUNDO. El juzgador de Móstoles razonaba que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que las costas son un crédito a favor de la parte y no de sus profesionales. Así se establece en las siguientes resoluciones: Dice el auto de la Sala 2a del Tribunal Supremo de 28/12/2000 (Recurso núm. 3437/1997) que "debe señalarse

que la condena en costas genera un crédito privilegiado del que es titular la parte contraria beneficiaria de la misma, que encuentra su razonabilidad en prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivan de una excesiva litigiosidad, así como en restituir a la parte contraria los gastos que, en menoscabo de la satisfacción de sus pretensiones, le ha ocasionado la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a quienes promuevan acciones o recursos legalmente merecedores del pago de las costas".

Del mismo modo, la sentencia de la Sala 1a del mismo alto Tribunal de 6/6/2001 (no 594/2001) que invoca la de 27-3-1999 y declara que "el derecho a ser resarcido de las costas es propio y específico de la parte vencedora en juicio frente a la condenada a su pago, no del Abogado y Procurador de aquella. Estos profesionales tendrán acción para cobrar sus honorarios y derechos de quien contrató sus servicios". En igual sentido la sentencia de igual Sala de 6/4/2000 (no 391/2000) proclama que "el derecho al cobro del importe de una condena judicial en costas constituye un derecho de crédito de la parte litigante, y no de su Procurador o de su Letrado". Finalmente, la sentencia de la Sala 1a de 19/1/2000 (no 39/2000) sostiene que "la condena a los gastos procesales se produce en contra y en beneficio de las partes, y no de los profesionales intervinientes, tal como declaran, entre otras, las SSTS de 26 de febrero de 1990 y 23 de mayo de 1996, al interpretar los artículos 421 , 423 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la anterior ley procesal civil ".

Ahora bien, las citadas sentencias se referían a un caso diferente del presente procedimiento, puesto que en aquellos casos la parte que se ha visto beneficiada por la condena en costas a la parte contraria había litigado con profesionales particulares, elegidos por ella, a quienes debió pagar o al menos realizar la provisión de fondos que los mismos le solicitasen. Es de destacar -y por ello lo hemos subrayado- que el Tribunal Supremo habla constantemente de restituir los gastos que la parte contraria le haya podido acarrear el procedimiento, o de satisfacer el menoscabo, o de ser resarcido en las costas.

Sin embargo en el caso de autos, **la parte denunciante y acusación particular a cuyo favor se han declarado las costas, litigaba con profesionales del turno de oficio, y lo más importante, le ha sido reconocido el derecho a la justicia gratuita** por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (acreditación que faltaba en el testimonio remitido y que esta Sala solicitó al juzgado de ejecutorias). Por lo tanto, el análisis de este caso debe ser diferente a los contemplados por el Supremo en las sentencias antes citadas, **por una razón fundamental, el cliente gracias al derecho reconocido a litigar gratuitamente no ha desembolsado cantidad alguna a los letrados, no se ha visto perjudicado por el pago de esos honorarios profesionales, y en consecuencia a él, nada hay que reponer o restituir.**

Es más, de serle entregadas a él directamente las costas consignadas por el condenado, le estaríamos retribuyendo por un perjuicio que en realidad no se ha producido. Estamos por tanto ante una situación que no está contemplada en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pasemos a examinar que dice al respecto la Ley de Justicia Gratuita. El art. 36.1 de LAJG establece que "si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a

la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquella, y el punto 5 establece que "obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a los fondos públicos por su intervención en el proceso".

Vemos que entre lo establecido en el punto primero y lo establecido en el punto quinto existe una laguna legal de cómo realizar la entrega de lo pagado por el condenado a los profesionales.

Como hemos dicho, si se procede a la entrega de las costas a la parte que gozó del derecho a litigar gratuitamente, se le estará indemnizando por un concepto por el que no ha tenido que desembolsar dinero alguno, lo que provocaría un enriquecimiento injusto en caso de que no entregase esas cantidades a sus profesionales. Es más, en el caso de que ese impago se produjese, es discutible si los profesionales podrían acudir a la única acción privilegiada que la ley procesal les otorga, como es la jura de cuentas, regulada en el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y decimos que es discutible acudir a la jura de cuentas, porque el deudor podría oponer que goza de justicia gratuita y así paralizar el intento de cobro hasta que viniese a mejor fortuna, obligando entonces a los profesionales a acudir a un procedimiento declarativo por enriquecimiento injusto, vía larga y costosa que el legislador ha tratado de evitar a los profesionales que actúan en un procedimiento judicial con la mencionada jura de cuentas.

Por todo ello, y puesto que la ley procesal no lo prohíbe y puesto que la propia ley de justicia gratuita nos marca el camino para remunerar los servicios de los letrados de oficio cuando el condenado abona las costas de su actuación procesal, entendemos que es procedente acceder al mandamiento de pago de las costas consignadas a favor de los profesionales que lo reclaman. Siempre teniendo en cuenta que ésta es una acción que únicamente les correspondería a los letrados de oficio que han actuado cuando su cliente ha contado con el reconocimiento a la justicia gratuita, y que tienen la obligación establecida en el punto quinto del art. 36 de la LJG de devolver todas aquellas cantidades que hayan percibido con cargo a los fondos públicos.

Por todo lo que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto revocando el auto recurrido.

TERCERO. Las costas de este recurso de declaran de oficio.

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA estimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Eva María Domínguez Vázquez y el letrado Alberto Puente Pérez, revocando el auto recurrido, LIBRESE el correspondiente mandamiento de pago de las

costas consignadas por Justiniano a favor de la Procuradora Eva María Domínguez Vázquez y del letrado Alberto Puente Pérez.

Se declaran de oficio las costas de esta instancia.

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo constar que contra la misma no cabe recurso alguno. Y devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, interesándose acuse de recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de cumplimiento de lo acordado, uniéndose otra al rollo de apelación.

Así, por esta nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.”

- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª), Auto núm. 100/2008, Rollo núm. 510/2007-A, de 15 de mayo de 2008.

“ Roj: AAP B 3189/2008 - ECLI:ES:APB:2008:3189A
Id Cendoj: 08019370172008200052
Órgano: Audiencia Provincial Sede: Barcelona / Sección: 17
No de Recurso: 510/2007
No de Resolución: 100/2008 Procedimiento: CIVIL
Ponente: AMELIA MATEO MARCO Tipo de Resolución: Auto

HECHOS

PRIMERO. Se aceptan los del auto dictado en fecha 10 de mayo de 2007, por el Juzgado de la Instancia no 3 de Vilanova i la Geltrú, en el Incidente dimanante del Juicio Ejecución procedente del mismo juzgado numero 153/2007, promovido por Antonia, contra Rodrigo, siendo la parte dispositiva del auto apelado del tenor literal siguiente: " PRIMERO: SE SOBRESEE el presente proceso, pudiendo el actor promover otro nuevo sobre el mismo objeto. SEGUNDO. Librese mandamiento de devolución a la actora por importe de 264,26 euros. TERCERO. Se declara finalizado este proceso y verificado el cobro, archívense las actuaciones".

SEGUNDO. Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por Antonia, que fue admitido en ambos efectos; y tras los trámites legales, se señaló el día 05.05.2008 para la celebración de la votación y fallo.

VISTOS siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Da. AMELIA MATEO MARCO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La resolución apelada acuerda sobreseer el procedimiento de ejecución de un Auto aprobando la tasación de costas por haber desistido la ejecutante y lo que se plantea en el presente recurso, interpuesto en nombre de dicha ejecutante, que tenía concedido el beneficio de justicia gratuita, por los profesionales, Abogado y Procurador, que le fueron nombrados de oficio, es la corrección de dicho sobreseimiento con anterioridad a haberse finalizado el cobro de las referidas costas.

Se sostiene en el recurso como fundamento del mismo ~~que nunca ha habido~~ desistimiento de la actora ya que la misma no puede renunciar a algo que no le corresponde percibir, pero a través de dicha alegación se está entremezclando la significación de los actos procesales realizados por aquélla con las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de tales actos.

El día 10 de mayo de 2007, la ejecutante, Doña Antonia compareció ante el Juzgado desistiendo de la ejecución. Existió pues la voluntad de desistir, lo que ocurre es que no todo desistimiento de la parte puede ser aceptado. Así será, por lo general, como consecuencia del principio dispositivo que rige en nuestro proceso civil, cuya raíz justificativa son los derechos subjetivos, que deben ser respetados en su libre ejercicio, necesariamente, por los poderes públicos, pero los problemas referentes a la licitud, utilidad, validez o regularidad del proceso caen fuera de su ámbito porque afectan a materias, en buena lógica jurídica, indisponibles (STS 25 febrero 1992).

En el sentido señalado, el art. 19 LEC, relativo al derecho de disposición de los litigantes, la transacción y la suspensión, establece en su apartado 1 "Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero".

El precepto anterior, dado que la ejecutante gozaba del beneficio de justicia gratuita y estaba defendida y representada por profesionales nombrados de oficio, ha de ponerse en relación con el art. 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 10 de enero de 1996, en cuyos apartados 1 y 5 se establece: "1. Si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla....

5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso".

Es decir, el beneficio de justicia gratuita otorga al beneficiario el derecho de ser asistido por Abogado y Procurador nombrados de oficio, que en principio serán retribuidos a través de los mecanismos establecidos legalmente, **pero en el caso de que la persona que goce de dicho beneficio sea acreedora de la condena en costas, la retribución de dichos profesionales se llevará a cabo a través de la misma, de donde resulta que si bien las costas son un crédito de la parte y no de los profesionales, y por tanto perfectamente renunciables por aquélla, en el caso de que esos profesionales hayan sido nombrados de oficio, un correcto entendimiento de los preceptos antes transcritos nos lleva a concluir que no podrá la beneficiaria de la justicia gratuita renunciar a cobrarlas, o desistir del procedimiento para llevar a cabo su exacción, porque a pesar de ejercitar un derecho propio, ese ejercicio es en interés o beneficio de terceros, y su renuncia o desistimiento perjudicaría a éstos, lo que ha de llevar a estimar el recurso interpuesto.**

SEGUNDO. No procede hacer pronunciamiento sobre las costas de la alzada (art. 398.2 LEC).

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de DOÑA Antonia contra Auto de 10 de mayo de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia no 3 de Vilanova i la Geltrú en el procedimiento de ejecución de que el presente rollo dimana, revocamos dicha resolución y mandamos seguir adelante la ejecución despachada, sin imposición de las costas de la alzada.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados indicados al margen; doy fe.”

3. PROPUESTA QUE SE FORMULA Y CONCLUSIÓN.

Se propone por el suscribiente informar tanto al colegiado del I.C.A. de Lorca, Sr. Carlos Mendoza Gil, como frente a cualquier consulta de Abogado u Oficio de órgano judicial que en adelante se eleve al CGAE en similares términos, que en aquellos procedimientos en los que la parte favorecida por la resolución judicial con expresa imposición de costas sea beneficiaria de la justicia gratuita, la legitimación para reclamar y percibir lo adeudado por la parte condenada en costas y, en consecuencia, para que el Juzgado expida los mandamientos de pago de las costas consignadas a su nombre, corresponde a los profesionales (Abogado y Procurador) intervinientes, no constituyendo las costas procesales, por lo tanto, un crédito a favor de la parte beneficiaria de las mismas dentro del ámbito de la justicia gratuita, al contrario de lo que acontecería en el supuesto de que el asunto carecería del beneficio de justicia gratuita, en cuyo caso el crédito sí que sería a favor de la parte beneficiada por las mismas.

Este es el criterio y opinión del infrascrito, que somete a la mejor y superior consideración de la Comisión.

Sabadell, para Madrid, a doce de abril de dos mil dieciséis.

JUAN ANTONIO GARCÍA CAZORLA
Consejero del Consejo General de la Abogacía Española.